



Auto interloc.	
Radicado	05266 40 03 002 2020-00664 00
Proceso	Garantía mobiliaria- pago directo
Demandante (s)	Finanzauto S.A
Demandado (s)	Cruz Darío Londoño Arango
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del pasado 27 de noviembre, notificado en estados del 2 de diciembre, se inadmitió la presente demanda exigiendo el cumplimiento de unos requisitos formales para su admisión, so pena de rechazo.

Si bien la parte aclaró los hechos frente a las indicaciones del Despacho en los puntos 1, 2 y 4, no cumplió con lo requerido en el punto 3, pues no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, expedido por la autoridad encargada de hacer el registro (Secretaría de Movilidad u Organismo de Tránsito).

Si bien la apoderada indica que no fue posible obtener el certificado de tradición y libertad del vehículo vía electrónica, y considera que con la tarjeta de propiedad, y el historial vehicular y de propietarios expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito se cumple con lo requerido, advierte el Despacho que la tarjeta de propiedad no es el documento idóneo para acreditar las garantías e historial de trámites realizados respecto a dicho bien, ni el RUNT suple el certificado solicitado, pues como se verifica en la nota al pie de dicho documento “AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

En consecuencia, se rechazará la solicitud, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por Finanzauto S.A., respecto al vehículo de placas JBN407 de propiedad del señor Cruz Darío Londoño Arango, por las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AM